

## RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

### LEGISLACION

#### *Plantilla del Cuerpo Eclesiástico del Ejército del Aire*<sup>1</sup>.

Un Decreto del Ministerio del Aire de fecha 28 de diciembre de 1967 fija las plantillas de aquel arma. El cuerpo eclesiástico de la misma estará comprendido según allí se dispone de la siguiente manera: 5 Tenientes Vicarios de primera, 5 Tenientes Vicarios de segunda, 22 Capellanes Mayores, 20 Capellanes de Primera y un número indeterminado de Capellanes de segunda.

#### *Normas complementarias para el ejercicio del derecho civil de libertad en materia religiosa*<sup>2</sup>.

Por Orden Ministerial de 5 de abril de 1968, se han promulgado por el Ministerio de Justicia las normas reguladoras que complementan la Ley de libertad religiosa, y que a manera de Reglamento regirán el ejercicio del derecho civil de libertad en materia religiosa. Por su indudable importancia, remitimos a otro lugar de este mismo número de la revista donde se reproduce íntegra tal disposición.

### JURISPRUDENCIA

#### CIVIL

#### *El usufructo en favor de Comunidad religiosa tiene carácter temporal por disposición legal*<sup>3</sup>.

Don Antonio D. C. suscribió testamento ológrafo en la ciudad de Mérida en el año 1938. En él se disponía que todos sus bienes los dejaba en usufructo a su esposa y, a la muerte de ella, en el mismo concepto de usufructo a la Comunidad religiosa del convento X. La reverenda madre aba-

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1968.

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado de 9 de abril de 1968.

<sup>3</sup> Sentencia de 8 de enero de 1968.

desa del mismo formula ahora demanda contra los hermanos del finado solicitando que se anule la declaración de herederos y se considere a la Comunidad religiosa como propietaria de los bienes, dada la intención del testador de dejar aquéllos a perpetuidad a dicha Comunidad.

El Juez de Primera Instancia vino en el fondo a desestimar la demanda apoyándose en el precepto 515 del Código civil, con el que no había contado el testador por desconocerlo, y que señala que el usufructo constituido en favor de una persona jurídica pública o privada se extingue con ella, y, en todo caso, a los treinta años. La Audiencia revocó esta sentencia y estimó la demanda. Contra ello se recurre en casación al Tribunal Supremo, que declara haber lugar al recurso; se confirma pues el primer fallo y se revoca el de la Audiencia.

La doctrina sentada establece que el problema esencial es la interpretación del testamento, la cual debe hacerse en primer lugar atendiendo al sentido literal de las palabras y únicamente puede sustraerse de ella cuando aparezca claramente que fue otra la intención del testador. En el caso actual el finado dejó escrito que pasaban todos los bienes a su esposa en concepto de usufructo, recalcando para evitar equivocaciones "es decir, solamente como usufructuaria", añadiendo luego que "el día que fallezca mi esposa pasarán los bienes a las Hermanas Concepcionistas de esta capital, también usufructuarias en la forma que se expresa"; de ello se deduce claramente a juicio del Tribunal que quiso conceder el mismo título en ambos casos, pues no se comprende sino que también respecto a las monjas use el mismo término "también usufructuarias". Se añade que si bien es cierto que la voluntad del testador parece que fue el dejar el usufructo en perpetuidad, es lo cierto que el art. 515 del Código civil es terminante y debe de aplicarse.

#### PENAL

*En los delitos de fuero mixto tienen competencia tanto la Jurisdicción Eclesiástica como la Civil*<sup>1</sup>.

Se plantea la cuestión al tratar de un sumario incoado contra J. V. por delito de apropiación indebida, y del que es parte la Archicofradía Sacramental de San Pedro. Llegado el trámite de la calificación, la representación del demandado alegó excepción declinatoria de jurisdicción por entender que la competencia correspondía a los Tribunales eclesiásticos, a tenor del canon 1553. La Audiencia rechazó la cuestión promovida, contra lo que se recurre en casación. El Tribunal Supremo desestima el recurso por entender que no se ha violado, como se alegaba, el núm. 3 del art. XVI del Concordato de 1953 ni la doctrina expuesta en los cánones 1553 y 1560 en relación con el 2198.

<sup>1</sup> Sentencia de 22 de diciembre de 1967.

Entiende este alto Organismo que el can. 1553, párrafo 3.º, remite al 120 en el que de manera general se estipula la doctrina canónica “dejando a salvo lo que legítimamente se hubiere previsto para algunos lugares particulares”; y éste es precisamente el caso de España, donde está concordado que la “Santa Sede consiente que las causas criminales contra clérigos o religiosos por los demás delitos previstos en las leyes penales del Estado sean juzgadas por los Tribunales del Estado”, y el delito de que se trata es precisamente de hurto con falsificación, infracción que viola la ley penal española.

Que además según el canon 2198 el delito que infringe la ley de una y otra sociedad (Iglesia y Estado) puede ser castigado por ambas potestades con plena compatibilidad de la actuación de las dos jurisdicciones, por lo que la jurisdicción ordinaria no tiene por qué declinarse de conocer en el caso presente.

*Las blasfemias pronunciadas en un bar constituyen escándalo público*<sup>5</sup>.

El procesado, Santos V. J., pronunció palabras injuriosas contra la Virgen y contra Dios en un bar de la localidad H. Le llamó la atención el dueño del establecimiento y un cliente pero continuó con sus expresiones; ante ello fue requerida la fuerza pública y detenido el encausado. Acusado de un delito de blasfemia, la Audiencia le condena solamente por falta considerando que no existió el requisito de escándalo público. El Ministerio Fiscal recurrió ante el Supremo y este Tribunal casa la sentencia y lo condena por un delito de blasfemia entendiendo que al producirse los hechos en un bar y llamarle la atención un cliente y el dueño ello constituye ya escándalo al ofender los sentimientos religiosos de los allí presentes.

## FISCAL

*El contrato de obras en Seminario diocesano no goza de la exención prevista en el art. XX del Concordato*<sup>6</sup>.

A consecuencia de un acta levantada por la Inspección, la empresa reclamante presentó en la Abogacía del Estado contrato privado de obras a realizar en el Seminario diocesano. Se le practicó la liquidación en concepto de “contratos mixtos”, al tipo del 2,25 %, contra lo que la empresa recurrió ante el Tribunal provincial alegando que dicho contrato tenía que estar exento según el art. XX, apartados k, f) del vigente Concordato. El Tribunal desestimó la reclamación, contra lo que se recurre al Tribunal Central que vuelve a rechazar la petición aludida.

<sup>5</sup> Sentencia de 30 de enero de 1968.

<sup>6</sup> Acuerdo de 17 de febrero de 1967. Ver igualmente el Acuerdo en idéntico sentido de 28 de abril de 1968.

Estima este Tribunal que la exención del núm. 1, apartado d) del art. XX del Concordato claramente se refiere a los impuestos que gravan productos de la propiedad, tenencia o disfrute de los bienes, pero no a los que de modo específico gravan las transmisiones de bienes, al que en cambio es de aplicar el núm. 5. Que en el Concordato nada hay que permita liberar fiscalmente las adquisiciones a título oneroso realizadas por la Iglesia o sus instituciones.

Se entiende además que la Circular de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de fecha 3 de febrero de 1959, que establece el procedimiento a seguir cuando se alegue la exención fiscal del art. XX del Concordato (cuando haya desacuerdo, el liquidador —se dice allí— oficiará al presunto contribuyente antes de practicar la liquidación para que se conforme con el criterio mantenido, o bien por medio del Ordinario del domicilio se ratifique la discordancia; en este último caso se remitirá el documento sin liquidar, con una nota en la que se diga que se aplaza la misma hasta que se dicten normas aclaratorias del art. XX del Concordato) es algo de régimen puramente interno de la Administración ya que no se publicó oficialmente. Por eso no se puede alegar como base del recurso.

*La inscripción de Deuda Pública en favor de las monjas de una diócesis está exenta del impuesto sobre sucesiones<sup>7</sup>.*

Se trata en el asunto de la conversión de unos paquetes de títulos de Deuda Pública que poseía la diócesis producto de la desamortización y correspondiente al concepto "clero por permutación" del 3 % consolidado, por otros de Deuda Perpetua Interior al 4 %. Para tal operación el Obispo de la diócesis solicitó, de acuerdo con el art. XX del Concordato, la exención del impuesto que grava las sucesiones (bienes de personas jurídicas); le fue denegada en primera instancia y habiendo apelado se admite el recurso en ulterior instancia y se declara la exención solicitada.

El fundamento del fallo se encuentra en considerar que los rendimientos de la inscripción nominativa no transferible en favor de las monjas de la diócesis están afectos legalmente a las atenciones del Culto y Clero de que habla el Concordato en el art. XX. Ello es consecuencia de lo concertado en el Convenio de 4 de abril de 1860, la Real Orden de 14 de enero de 1862 y la Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1948 que ordena alzar la suspensión del pago de intereses de las inscripciones por permutación de bienes del Clero y Monjas y da reglas para la conversión de la clase de deuda con arreglo a las disposiciones vigentes.

LUIS PORTERO

---

<sup>7</sup> Acuerdo de 17 de julio de 1967.